



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACIÓN

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

13340

O F I C I O

S/REF:

N/REF: OJ/mag

FECHA: 6 de junio de 2011

ASUNTO:

DESTINATARIO: SR. DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA
UNIVERSITARIA.
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
28071 MADRID

DGSS SUB ORDENACION JURIDICA

MINISTERIO DE CIENCIA E
INNOVACIÓN

REGISTRO GENERAL

199500 Nº. 20111995000000482

Entrada Nº. 201110000027254

13/06/11 10:06:22

Es de referencia su escrito fechado el pasado 12 de enero, por medio del cual formula consulta ante esta Dirección General acerca de si debe integrar la base de cotización de los interesados las denominadas "ayudas para viaje e instalación" que se perciben con motivo de estancias de movilidad posdoctoral en el extranjero.

Considerando que la postura mantenida al respecto por esa Dirección General parece ser que difiere con la expresada por la Dirección Provincial de Valladolid de la Tesorería General de la Seguridad Social, pareció conveniente solicitar el criterio de la Dirección General del citado Servicio Común.

MINISTERIO DE
EDUCACIÓN

Entrada

Con fecha 3 de junio del año en curso se recibe contestación de la citada Tesorería General a través de la cual se da traslado de copia del criterio establecido en el informe nº 12-2010, de 19 de abril de 2010, emitido con motivo de una consulta planteada por una Universidad, en el que se determina, con relación a las cantidades que percibe el personal investigador en concepto de ayuda complementaria por estancia en el extranjero, a que se refiere la Resolución de 27 de febrero de 2008 de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, criterio que, según se especifica, se viene manteniendo en la actualidad.

Conforme cabe apreciar, existe una identidad entre el objeto planteado ahora en su escrito de consulta y al que se da contestación en el expresado informe, por lo que procede es reproducir en lo sustancial el contenido del mismo, en el que se indica:

"Al respecto se significa que la citada Resolución de 27 de febrero de 2008 de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se modifican los conceptos retributivos y las dotaciones de las ayudas concedidas para

CORREO ELECTRÓNICO:

dg.ordenacion@mtin.seg-social.es

JORGE JUAN, 59
28001 MADRID
TEL.: 913 632 902
FAX: 913 633 081



investigación posdoctoral, regula las remuneraciones que debe percibir el personal investigador a que se refiere, y que recoge el apartado primero que queda como sigue:

- a) Dotación mensual íntegra.*
- b) Ayuda mensual complementaria por estancia en el extranjero, con un importe en función del país de destino,*
- c) Ayuda de traslado e instalación.*

El apartado segundo de la misma Resolución dispone que estas ayudas podrán “ser consideradas dentro del ámbito de la exención de los rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero, siempre que el beneficiario cumpla todos los requisitos establecidos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”, y su Reglamento de desarrollo.

El personal a que se refiere la citada Resolución se rige por el Estatuto del personal investigador, aprobado por Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, en cuyo artículo 4.1b) establece que este personal puede encontrar-se, como acontece en el supuesto que se recoge, en una situación de contrato laboral con el organismo, centro o institución a que esté adscrito, y en función de ello estos trabajadores se incluyen en el Régimen General de la Seguridad Social, donde cotizan sobre una base de cotización, tanto para contingencias comunes como profesionales constituida por la cuantía real percibida, conforme establece el artículo 8 y disposición adicional primera.2 del citado Real Decreto.

Por lo que se refiere a la determinación de la base de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social de este personal, con carácter previo se precisa que las disposiciones de Seguridad Social forman parte de un Ordenamiento Jurídico distinto e independiente de lo que constituye el Ordenamiento Tributario, por ello y a efectos de valorar si un determinado concepto forma parte de la base de cotización a la Seguridad Social, debe atenderse de forma exclusiva a las disposiciones propias de Seguridad Social que regulan esta materia, con independencia del tratamiento fiscal que reciba el concepto de que se trate, ya que sólo en aquellos supuestos en que dichas normas de Seguridad Social



remitan de manera expresa a las disposiciones tributarias, es cuando éstas resultan de aplicación.

Así, en el ámbito de la normativa reguladora de la cotización a la Seguridad Social, para la determinación de la base de cotización, es de aplicación el artículo 109.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, desarrollado por el artículo 23 del Reglamento General de cotización y liquidación de otros derechos a la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995 de 22 de diciembre, (B.O.E. de 25 de enero de 1996), que en su apartado 1, dispone que la base de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social está constituida por "la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o la que efectivamente perciba de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena".

No obstante, tanto el apartado 2 del artículo 109 de la Ley General de la Seguridad Social como en las respectivas letras del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento de Cotización, antes citados, establecen una relación de los conceptos excluidos de la base de cotización a la Seguridad Social, relación que tiene un carácter taxativo, y no meramente enunciativo, de forma que solo quedan excluidos de cotización a la Seguridad Social los importes de los conceptos expresamente establecidos en las citadas normas o que puedan subsumirse en los mismos, sin que quepa la aplicación analógica de los referidos preceptos, de acuerdo con la constante y reiterada doctrina jurisprudencial.

Por otra parte, se hace necesario señalar el carácter imperativo e indisponible que el Ordenamiento Jurídico de la Seguridad Social hace de esta materia, que no puede por ello ser objeto de negociación, motivo por el que resulta irrelevante la calificación que un contrato de trabajo realice en cuanto al carácter cotizable o no de una determinada percepción económica, cuya exclusión de la cotización depende exclusivamente de que esté contemplada en los supuestos que recogen las normas aludidas.

Por lo indicado y conforme a la normativa que resulta de aplicación, en el presente caso el personal investigador en la situación de contrato laboral debe cotizar al Régimen General de la Seguridad Social conforme a la normativa



reguladora de la cotización de este Régimen; por tanto, las cantidades percibidas por los investigadores a que se refiere la resolución citada de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, ya sea en concepto de "Dotación mensual", como de "Ayuda mensual complementaria por estancia en el extranjero" y "Ayuda de traslado e instalación", deben integrar la base de cotización a la Seguridad Social, toda vez que las indicadas ayudas no constituyen conceptos expresamente excluidos de cotización a la Seguridad Social conforme a la normativa indicada, ni son supuestos que se puedan subsumir en los mismos, y en consecuencia, en tanto se perciben en razón del trabajo realizado, deben integrar la base de cotización a la Seguridad Social, ello con independencia del tratamiento que la normativa tributaria efectúe respecto de los indicadas ayudas que, si bien alguna de ellas puede resultar exenta de tributación, no por ello se excluyen de la cotización a la Seguridad Social."

Este criterio es plenamente compartido por este Centro Directivo, todo lo cual se comunica para su conocimiento y oportunos efectos.

EL DIRECTOR GENERAL,



Fdo.: Miguel Ángel Díaz Peña